



POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-00323-2022 del 28 de enero de 2022, se impuso al señor **JESUS ANTONIO MARTINEZ MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía N°3.350.261, como propietario del predio con FMI:002-4090, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la extracción de material pétreo en las coordenadas geográficas 5°55' 22"N/ 75' 26'30"/2027 m.s.n.m. de la vereda El Guaico del municipio de Abejorral, con una retroexcavadora marca HITACHI color naranja, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 002-4090, sin contar con la licencia ambiental para la realización de esa actividad. Lo anterior por hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 24 de enero de 2022.

Que en atención al control y seguimiento a la queja, personal técnico de Cornare realizó visita el día 16 de agosto de 2022 y mediante el informe técnico con radicado IT-05650-2022 del 05 de septiembre de 2022 se concluyó lo siguiente:

- *"Se dio cumplimiento parcial a lo solicitado en artículo primero y segundo de la Resolución RE-00323-2022 del 26 de enero de 2022, toda vez que se suspendieron las actividades de extracción de material pétreo en las coordenadas geográficas 5°55'22"N/ 75' 26'30"/2027 m.s.n.m., ni se evidenció actividad reciente sobre el talud ni en la parte baja de este, la base del talud presenta una conformación relativamente plana y en general la zona*





presenta revegetalización natural incipiente, condiciones que pueden mitigar el riesgo al generar estabilidad en el talud y se tiene una zona amplia en la base del talud para el depósito de material en caso de caída y/o arrastre. No obstante, lo anterior, no se allegó información sobre permisos para el desarrollo de la actividad”

Que posteriormente el día 15 de julio de 2024 se realizó visita de control y seguimiento y mediante el informe técnico con radicado IT-04617-2024 del 19 de julio de 2024 se concluyó lo siguiente:

- “Las actividades de extracción de materiales de cantera del predio identificado con FMI 0004090, se encuentran suspendidas.
- El día de la visita se pudo observar que las actividades de extracción de materiales fueron suspendidas, una vez que en el predio no se evidencian rastros recientes de maquinaria ni de extracción de materiales.
- En el predio donde ocurrieron los asuntos de extracción de materiales de cantera con utilización de maquinaria pesada, no se evidencian rastros recientes de ejecución de las actividades
- Si bien en el predio no se establecieron acciones encaminadas a retener el riesgo por deslizamientos, estas no se hacen necesarias una vez que el predio se encuentra estable y no presenta generación de cárcavas ni deslizamientos de material hacia la vía.
- Se puede observar que el predio donde se realizaron las actividades de extracción de materiales de construcción se encuentra en proceso de revegetalización natural.
- Es procedente ordenar el cierre definitivo los expedientes SCQ-131-0046-2022 y SCQ-133-1658-2021, una vez que en visita de control y seguimiento por parte de la corporación no se observan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales y no se presentan riesgos latentes ni actividades reciente, dando a entender que estas fueron suspendidas atendiendo la medida preventiva hecha por la Corporación”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04617-2024 del 19 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JESUS ANTONIO MARTINEZ MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.350.261 mediante la Resolución con **RE-00323-2022** del 28 de enero de 2022, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se suspendió la extracción de materiales de cantera, pues en la inspección ocular no se evidenció rastros recientes de maquinaria, además en el predio no se presenta generación de cárcavas ni deslizamientos de material hacia la vía, por lo cual el predio se encuentra estable realizando proceso de regeneración natural, así las cosas no resulta necesario requerir acciones encaminadas a retener el riesgo, pues las condiciones ambientales de lugar son positivas, por consiguiente y teniendo en cuenta que se comprobó que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, se cumple lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y es procedente el levantamiento de la misma.

Por otro lado, y considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá también con el archivo del expediente No. SCQ-133-01658-2021.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-04617-2024 del 19 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la extracción de material pétreo en las coordenadas geográficas 5°55' 22"N/ 75° 26'30"/2027 que se impuso al señor **JESUS ANTONIO MARTINEZ MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.350.261 mediante la

Resolución con **RE-00323-2022** del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JESUS ANTONIO MARTINEZ MARULANDA**, que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **SCQ-133-1658-2021**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JESUS ANTONIO MARTINEZ MARULANDA**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-133-1658-2021

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Paula G.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Servicio al cliente.